



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

Artículo 1°.- La presente Ley regulará el funcionamiento de los Institutos Geriátricos en todo el territorio de la provincia de La Pampa.-

Artículo 2°.- Se entiende por Instituto Geriátrico todo establecimiento de rehabilitación y/o tratamiento para ancianos de ambos sexos en forma permanente o transitoria, gratuita u onerosa, y que tenga una capacidad mínima de seis camas.

Artículo 3°.- Todos los ancianos que ingresen a un Instituto Geriátrico deberán someterse a exámenes físicos de preingreso o admisión en el modo que disponga la reglamentación. Este examen deberá repetirse cada tres meses como máximo.

Artículo 4°.- Todo Instituto Geriátrico contará con la supervisión de un médico geriatra, o en su defecto un médico clínico y un equipo auxiliar de enfermería, conforme lo disponga la reglamentación. Asimismo deberá garantizar una guardia pasiva médica permanente.

Artículo 5°.- Los ancianos residentes en un Instituto Geriátrico no podrán quedar librados en ningún momento a su auto-cuidado, debiendo existir en forma continua y permanente personal responsable para su cuidado y asistencia.

Artículo 6°.- La Dirección del Instituto Geriátrico será responsable del control diario de la higiene personal, dieta, fisiología, estado nutricional y peso de los ancianos residentes, lo cual podrá ser consultado con el médico comprometido para la atención que fuere necesario.

Artículo 7°.- Deberá contar con todos los medicamentos y aparatología para resolver cualquier urgencia médica, cuyos componentes determinará la reglamentación.

Artículo 8°.- Los Institutos Geriátricos deberán respetar las -





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

211.-

creencias particulares de cada uno de los internos, fomentando además la recreación con terapia ocupacional o cualquier otra actividad que ayude al mejor pasar de los ancianos durante -- su estadía en el establecimiento.

Artículo 9°.- Las instalaciones de los Institutos Geriátricos deberán mantenerse en perfecto estado de higiene y conservación.

Artículo 10°.- La reglamentación dispondrá, además, todo lo relacionado con el Registro de Institutos Geriátricos, los servicios de salubridad, comedores, ropería, lavadero, cocina, normas edilicias y de equipamiento y todo lo relacionado al mejor cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11°.- Corresponderá a la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia el control del cumplimiento de la presente ley, la cual podrá disponer multas del equivalente de entre mil y cinco mil galenos en los casos de primera falta a alguna de las -- obligaciones derivadas de la presente ley o su reglamentación, o multa por igual valor y clausura transitoria en caso de segunda falta, o multa también por igual valor y clausura definitiva en caso de tercera falta.

Artículo 12°.- La Subsecretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad podrá poner en marcha programas de promoción a la ancianidad que incluya a los internados en Institutos Geriátricos privadas o públicas.-

Artículo 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dieciseis días del-

11.-

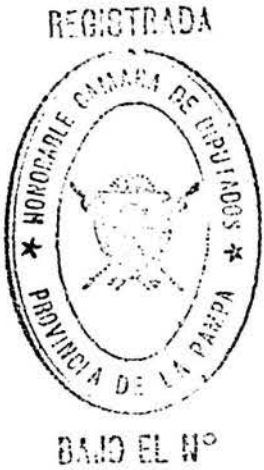




La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

311.-

mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.-



1190

[Handwritten signature]
Dr. SANTIAGO GIULIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

[Handwritten signature]
Ing. EDEN PRIMITIVO CAMINERO
VICE-GOBERNADOR
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 7443/89.-

SANTA ROSA, -F 1 DIC 1989

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N°

3140

/89.-

wrb



Dr. NESTOR AHUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. RODOLFO M. GAZIA
Ministro de Bienestar Social

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

1 DIC 1989

mero MIL CIENTO NOVENTA (1.190).-

Registrada la presente LEY, bajo el nú



OSCAR F. KRAEMER
Secretario General de La Gobernación